



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 07/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00867	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs IVAN ZUTTA MONTENEGRO	Auto modifica liquidacion credito	06/09/2021
52004189002 2016 00924	Ejecutivo Singular	JENIFER CEBALLOS vs JESUS BENJAMIN PEÑA LÓPEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	06/09/2021
52004189002 2017 00363	Ejecutivo Singular	MAYELY CAROLINA VALLEJOS vs PESPACIFICO S.A.S	Auto termina proceso por pago total de la obligación	06/09/2021
52004189002 2020 00376	Ejecutivo Singular	SUCESIÓN DEL CAUSANTE EDGAR JAIME SUAREZ ENRIQUEZ vs LIDIA DEL CARMEN SUAREZ ENRIQUEZ	Auto concede recurso de reposición	06/09/2021
52004189002 2021 00105	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES DIAZ POTOSI vs PAULO EMILIO - GORDILLO CHAMORRO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda	06/09/2021
52004189002 2021 00209	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION MAS S.A.S vs SERVIO TULIO CHAMORRO ANAMA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	06/09/2021
52004189002 2021 00354	Ejecutivo Singular	TULUA MOTOS S.A. vs VICTOR ANDRES AREVALO URRUTIA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	06/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra surtido el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada, frente al auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, septiembre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 000376 - 00.
Ejecutante:	Sucesión del causante Edgar Jaime Suárez Enríquez.
Ejecutada:	Lidia del Carmen Suárez Enríquez.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del auto de fecha **30 de noviembre de 2020**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Mediante proveído de 30 de noviembre de 2020 se dispuso, entre otros aspectos, el siguiente: “...**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora **LIDIA DEL CARMEN SUAREZ ENRÍQUEZ**, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de la Sucesión del causante **EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ**, las siguientes sumas de dinero: a. \$ 7.000.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente b. Los intereses moratorios desde el 25 de de abril de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera....”. Es frente a esta decisión que el memorialista formula reposición

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1.- Mediante escrito de 1º de julio de 2021, la parte demandada a través de apoderado judicial, formula recurso de reposición contra la referida providencia y para tal efecto, tras historiar las actuaciones hasta ahora adelantadas, manifiesta que a la demanda no se allega las calidades de apoderada de la sucesión conferida a la señora **SILVANA MELISSA SUAREZ LUCERO**, representación que dice es inexistente y que por ello el Juzgado debía inadmitir la demanda para que se

subsanara y luego si "...librar auto admisorio...", siempre que se cumplan los requisitos para tal fin. En consecuencia, solicita la nulidad y revocatoria del auto admisorio de la demanda.

2.- Respecto de los hechos de la demanda, el recurrente refiere que no coinciden con la realidad e inducen a error al Despacho, en razón a que su prohijada, "...demostrará en el desarrollo del proceso..." que nunca suscribió el título valor, pese a que se señala que su representada lo firmó en el frente y anverso, pero que la cifra de \$7.000.000.00, no los recibió como empréstito de su hermano, el causante EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ, como tampoco es cierta la fecha de constitución del título. Explica que su poderdante entregó al causante la letra firmada "...en blanco...", por un empréstito de \$3.000.000.00 realizado antes de la muerte de su hermano.

Indica que al revisar el título, hay varias texturas de letras y resalta que el valor incorporado no es real y que el mismo lo diligenció una persona distinta a su hermano EDGAR JAIME SUAREZ ENRIQUEZ, además que no se dio instrucciones al tenedor y beneficiario del título para su diligenciamiento, es decir, que la obligación es inexistente.

Advierta que existe mala fe de la demandante en el cobro del título valor y de los intereses mora, en razón al valor real del préstamo y los descuentos que se deben realizar, porque su representada dice haber cancelado \$700.000.00, mas los descuentos de insumos por ella comprados y entregados a su hermano, toda vez que sufría de la enfermedad de Parkinson, además de otros insumos alimenticios que le proporcionaba al causante, los que dice están soportados en facturas aportadas con este recurso. Por lo anterior, aduce que la obligación y el título no es claro, expreso y exigible, por lo que se debe revocar.

Reitera que su representada desconoce el contenido del título valor y pretende la revocatoria del mandamiento de pago, porque la inconsistencia no es saneable. Recalca que las texturas de varias líneas que llenan el título son de diferente calibre y tintura del lapicero, que el puño y letra son diferentes "...colocándolo como un título valor incorrecto...", el que dice adolece de ser claro en el valor y en el resto de indicaciones para su diligenciamiento, situación que implica su inexigibilidad.

Señala que existe rareza en el título, porque tiene como fecha de creación 24 de abril de 2019 y el mismo día se fija como fecha de su cumplimiento y que debe tenerse presente que el prestamista hizo varias compras en el almacén de su cliente y que serían descontadas del título valor.

Finalmente y en un acápite que denomina "*POSTURA PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO*", retoma los argumentos ya indicados en precedencia, sobre la inexactitud del contenido del título valor base de recaudo y la ausencia de requisitos formales, en el sentido de que la obligación es inexistente y que lo pretendido en la demanda no coincide con la realidad, induciendo a error al Despacho al librar el mandamiento de pago, situaciones que dice se demostrarán en la contestación de la demanda y en la formulación de excepciones de fondo.

- POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La señora apoderada demandante, no hizo pronunciamientos al respecto, luego de haberse surtido el traslado del recurso.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

El máximo Tribunal de lo constitucional, define las excepciones, de la siguiente forma: *"...son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama"*¹

Las excepciones previas, se caracterizan por ser taxativas, se encuentran contenidas en el artículo 100 del Código General del proceso, mismas que deben alegarse en escrito separado, invocando los fundamentos de derecho y facticos que las sustentan, así como las pruebas necesarias para su prosperidad, y en tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P.

La parte demandada, en un escrito que si bien no acoge formalmente las exigencias procesales, sí expone sustancialmente su inconformidad como excepción previa, porque considera que el poder es inexistente y que no se aportó a la demanda, de ahí que la misma debía inadmitirse. Así las cosas, la censura que ahora se examina, gira en torno a la excepción previa de inepta demanda, cuyo estudio aborda de la siguiente manera:

Inepta demanda por falta de los requisitos de forma.

Esta excepción no puede configurarse sino por la falta de requisitos formales previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., o por acumulación de pretensiones en contravía de lo dispuesto en el artículo 88 *ibídem*; o en este caso porque no se arrime en debida forma el título ejecutivo como lo exige el canon 422 de la obra en cita.

De esta suerte, cuando se omite en la confección de la demanda alguno o algunos de los requisitos antes señalados, como la falta de poder, se introduce en la limitante de ineptitud del libelo. Ahora bien, al revisar la demanda ejecutiva, el Juzgado encuentra que se aporta como anexo un memorial poder, en el que se deja constancia que la señora SILVIA MELISSA SUAREZ LUCERO en ejercicio de su derecho de postulación, otorga poder a una profesional del derecho para adelante y lleve a su terminación proceso ejecutivo en contra de LIDIA DEL CARMEN SUÁREZ ENRÍQUEZ.

Valga anotar que de acuerdo con el artículo 74 del C.G.P., *"...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*, ordenamiento al que se ajusta adecuadamente el poder antes referido, puesto que determina concretamente cuál es el negocio que se va a apoderar y se identifica claramente

¹ Sentencia T-747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

contra quien se adelantará el proceso, además se enlistan con precisión las facultadas que se otorgan.

Es del caso precisar, que la muerte del acreedor de una obligación no implica su extinción y son los herederos del causante quienes entran a tomar el lugar de éste como acreedor, por lo que cualquiera de ellos puede otorgar poder para demandar el cumplimiento de dicha obligación en representación de la herencia, como ocurrió en el presente caso y así se informó en el mandamiento de pago, al expresar que la señora LIDIA DEL CARMEN SUAREZ ENRÍQUEZ, debe pagar la obligación “...*a favor de la Sucesión del causante EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ.*”

Ahora bien, no siendo la sucesión una persona jurídica, son los herederos quienes asumen las obligaciones y derechos del causante, entre ellos, el que ahora nos convoca, pues se trata de un crédito respecto del cual una de las herederas del fallecido, en este caso la señora SILVIA MELISSA SUAREZ LUCERO, reclama su pago para la sucesión, condición de heredera que se encuentra debidamente acreditada con el folio de registro civil de nacimiento, en el cual se verifica que se trata de una hija del causante EDGAR JAIME SUAREZ ENRIQUEZ, en consecuencia, el poder se torna suficiente para iniciar la demanda, toda vez el mismo no es necesario que se otorgue por todos los herederos del causante, como parece insinuarlo el recurrente.

En punto al tema, viene el caso citar la sentencia de la Sala de Casación Civil y Agraria. H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de julio 3 de 2001. MP. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Referencia: Expediente 6809, en donde claramente se dijo: “...*mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado*”; premisa que sin duda se ajusta a cabalidad en el caso que nos ocupa, de donde se itera no le asiste razón al parte ejecutada en su argumentación.

Finalmente y para de resolver íntegramente la censura deprecada por el extremo demandado, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los requisitos formales del título deben ser alegadas mediante recurso de reposición².

En el caso que nos ocupa, se avista que el disenso se contrae a atacar los requisitos sustanciales o de fondo de la letra cambio base de recaudo, mas no sus requisitos formales. En efecto, no puso en duda que las letras de cambio estuvieran a cargo de la deudora, como tampoco que faltare alguno de sus requisitos generales y específicos, para revestir mérito ejecutivo, los cuales valga anotar fueron verificados previamente y habilitó que se librara la orden compulsiva, razón por la cual no se encuentra en principio que el título valor carezca de eficacia.

² Art. 430 del CGP

De ahí que los reparos expuestos en el medio de impugnación que nos ocupa, se perfilan en atacar los requisitos sustanciales y no formales de los documentos crediticios pues, sin mayor esfuerzo, se logra extraer un ataque frontal a las pretensiones en razón a una falsedad relativa en cuanto a la suma de dinero indicada en el título, a la fecha de creación y vencimiento, diligenciamiento de los espacios del título, el uso de diferentes tintas y texturas, tipo de letra, es decir, que se trata de un inconforme ceñido a una supuesta falsedad material, la cual tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento, mediante supresiones, cambios o adiciones al texto, o suplantación de firmas y en general modificaciones palpables al título.

De esta manera, el título base de recaudo, compagina con los requisitos mínimos de validez y no se avizoran situaciones que lleven a predicar que no tienen mérito ejecutivo, iterando que como tal gozan de presunción de autenticidad, la cual no ha sido derruida, por tanto no hay lugar a reponer la providencia objeto de censura.

Colofón de lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión objeto del recurso.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, según lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre seis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00867 - 00.
Demandante:	COASMEDAS.
Demandado:	Iván Alejandro Zutta Montenegro.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

En cuanto a los intereses de mora de las obligaciones reclamadas ejecutivamente, se observa que algunos meses se liquidan con 28, 29 y 31 días, cuando los mismos deben liquidarse en su totalidad por mensualidades de 30 días cada uno. En tal razón, el Juzgado no aprobará la liquidación presentada y ordenará su modificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR, la liquidación del crédito, misma que fue presentada el, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS							
Capital \$12.095.493.00							
PERIODO			SO N EN DI AS	RESOLUCI ON. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
23/01/2019	a	31/01/2019	9	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 86.906,12
1/02/2019	a	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 297.851,52

1/03/2019	a	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 292.862,12
1/04/2019	a	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 292.106,16
1/05/2019	a	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 292.408,54
1/06/2019	a	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 291.803,77
1/07/2019	a	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 291.501,38
1/08/2019	a	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 292.106,16
1/09/2019	a	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 292.106,16
1/10/2019	a	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 288.779,90
1/11/2019	a	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 287.721,54
1/12/2019	a	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 285.907,22
1/01/2020	a	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 283.790,50
1/02/2020	a	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 288.175,12
1/03/2020	a	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 286.511,99
1/04/2020	a	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 282.580,96
1/05/2020	a	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 275.021,27
1/06/2020	a	17/06/2020	17	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 155.245,65
TOTAL DIAS							506
TOTAL INTERESES							\$ 4.863.386,06

Liquidación del crédito.

Capital	\$12.095.493.oo
Intereses de plazo	\$1.060.339.oo
Intereses de mora	\$15.080.882.42
Seguro:	\$78.582.oo
Total.	\$28.315.296.42

INTERESES MORATORIOS							
Capital \$11.425.930.oo							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
23/01/2019	a	31/01/2019	9	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 82.095,31
1/02/2019	a	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 281.363,53
1/03/2019	a	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 276.650,33
1/04/2019	a	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 275.936,21
1/05/2019	a	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 276.221,86
1/06/2019	a	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 275.650,56
1/07/2019	a	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 275.364,91
1/08/2019	a	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 275.936,21
1/09/2019	a	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 275.936,21
1/10/2019	a	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 272.794,08
1/11/2019	a	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 271.794,31
1/12/2019	a	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 270.080,42
1/01/2020	a	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 268.080,88
1/02/2020	a	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 272.222,78
1/03/2020	a	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 270.651,72
1/04/2020	a	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 266.938,29

1/05/2020	a	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 259.797,08
1/06/2020	a	17/06/2020	17	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 146.651,81
TOTAL DIAS							506
TOTAL INTERESES							\$ 4.594.166,50

Liquidación del crédito.

Capital	\$11.425.930.00
Intereses de mora	\$14.911.095,23
Total capital e intereses de mora	\$26.337.025,23

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 06 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00105-00
Demandante:	Jorge Andrés Díaz Potosí
Demandado:	Paulo Emilio Gordillo Chamorro

AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver lo atinente a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, según lo manifestado en el correspondiente memorial.

Observa el Despacho que conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, en el asunto que nos ocupa no se ha notificado al demandado del auto que libra mandamiento de pago, además de no haberse materializado las medidas cautelares, las cuales si bien es cierto se decretaron mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, cierto es también que no se hicieron efectivas conforme a los oficios de las entidades bancarias que obran en el expediente, además de la verificación en la plataforma de depósitos judiciales, en donde se puede constatar que no existe ningún título judicial constituido por cuenta de este proceso y a cargo del demandado.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos de la norma procesal inicialmente citada, será lo pertinente acceder a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y se procederá a autorizar el retiro de la demanda además de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, disponiendo la devolución de los anexos, sin necesidad de Desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR el retiro de la presente demanda y la devolución de sus anexos sin necesidad de Desglose, a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado PAULO EMILIO GORDILLO CHAMORRO en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOLDEX, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA,

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, septiembre 06 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00209-00
Demandante:	Organización MAS S.A.S
Demandado:	Servio Tulio Chamorro Anama

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado LUÍS FERNANDO FORERO GÓMEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el ejecutado SERVIO TULIO CHAMORRO ANAMA, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00209-00, propuesto por la ORGANIZACIÓN MAS S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de SERVIO

TULIO CHAMORRO ANAMA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor SERVIO TULIO CHAMORRO ANAMA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-186978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; la cual fue decretada mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 0643-2021, calendado 03 de junio de 2021.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte interesada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, septiembre 06 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00354-00
Demandante:	Tuluá Motos S.A.
Demandado:	Víctor Andrés Arévalo Urrutia, Yina Paola Quintero Mosquera y Jaime Ayala Rodríguez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ENIC ARBOLEDA ARBOLEDA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que se ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00354-00, propuesto por TULUÁ MOTOS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de VÍCTOR ANDRÉS ARÉVALO URRUTIA, YINA PAOLA QUINTERO MOSQUERA Y JAIME AYALA RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 Código General del Proceso.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por no haberse decretado ninguna.

TERCERO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 20 de septiembre de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor (es) base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 06 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandada allega “acuerdo de pago” suscrito conjuntamente por la parte ejecutante, su apoderada y la parte ejecutada, para efectos de terminar el proceso por pago y la entrega de títulos judiciales conforme a lo acordado entre los sujetos procesales. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferido en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2018

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00924-00
Demandante:	Jennifer Ceballos López
Demandado:	Jesús Benjamín Peña López

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada, remite al correo institucional de este Juzgado “acuerdo de pago” suscrito por la señora JENNIFER CEBALLOS LÓPEZ en calidad de ejecutante, la abogada FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES, en calidad de apoderada de la parte demandante y el señor JESÚS BENJAMÍN PEÑA LÓPEZ, en condición de demandado; para efectos de terminar el proceso por pago, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales conforme a lo acordado entre los sujetos procesales.

Revisado el portal del Banco Agrario, se puede constatar que efectivamente se encuentran constituidos títulos judiciales a favor del presente asunto, mismos que serán entregados a favor de la parte demandante hasta por la suma de \$679.000, satisfaciendo de esta manera lo acordado entre las partes.

Se advierte, que según lo pactado ya fue entregada la suma de \$3.021.000 a favor de la señora JENNIFER CEBALLOS LÓPEZ, en la forma y fechas establecidas en el documento allegado.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por

terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo la entrega de títulos como lo han acordado las partes y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00924-00, propuesto por la señora JENNIFER CEBALLOS LÓPEZ, en contra del señor JESÚS BENJAMÍN PEÑA LÓPEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado JESÚS BENJAMÍN PEÑA LÓPEZ, en su condición de empleado del Centro de Formación Técnica Cinar Sistemas de esta ciudad

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador del CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA CINAR SISTEMAS DE ESTA CIUDAD, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO que proceda a ENTREGAR a favor de la parte demandante JENNIFER CEBALLOS LÓPEZ, los títulos que se han constituido dentro del presente asunto, hasta la suma de \$ 679.000, conforme a lo pactado entre las partes.

Por secretaría elabórese la orden de pago correspondiente y procédase al FRACCIONAMIENTO del título No. 448010000680604, por \$ 42.850, en \$ 39.000 (para ser pagados al demandante), y \$ 3.850.

QUINTO. - ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO, que proceda a ENTREGAR en favor del demandado JESÚS BENJAMÍN PEÑA LÓPEZ, los títulos que estén constituidos o se llegaren a constituir y que excedan la suma de \$679.000, que fue ordenada entregar a favor de la parte demandante.

Por secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

SEXTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, septiembre 06 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechado 15 de julio de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00363-00
Demandante:	Mayely Carolina Vallejos Bastidas
Demandado:	Pespacífico S.A.S

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado OMAR HERNAN MENA LEGARDA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte ejecutada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00363-00, propuesto por MAYELY CAROLINA VALLEJOS BASTIDAS, en contra de PESPA CÍFICO S.A.S,

por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada PESPACÍFICO S.A.S, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-17170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 02 de mayo de 2017 y comunicada con oficio JSPC No. 1286-17, calendado 12 de mayo de 2017.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - COMUNÍQUESE esta determinación a la señora secuestre MARÍA EUGENIA BARCENAS, para que haga entrega del inmueble a la persona que le fue embargado y secuestrado, en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte interesada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

